

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00219, informando que la apoderada de la parte actora aportó la diligencia de notificación de la demandada, quien allegó escrito de contestación de demanda y se presentó reforma del libelo. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00219 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Hilba Amparo Baracaldo Piñeros contra Distribuidora Rayco S.A.S.

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se encuentra que no reúne los requisitos previstos en dicha norma, por cuanto no se indica que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, además, se advierte que *los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, cuando lo correcto es que *el término de diez (10) días para contestar la demanda comienza a contarse a partir del día siguiente al acuso de recibo o constancia de entrega del respectivo mensaje*.

No obstante, la demandada **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida y se reconocerá personería adjetiva a los apoderados en virtud del poder y la sustitución correspondiente.

Finalmente, la demandante **HILBA AMPARO BARACALDO PIÑEROS**, a través de su apoderada allegó reforma de la demanda, en cuanto a algunos hechos de la demanda y adicionó una pretensión, la cual habrá de ser admitida en virtud de haberse instaurado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la cual se correrá traslado en esta

oportunidad por economía procesal para que la demandada se pronuncie de la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos, Pretensiones (numerales 1º y 3º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a la demanda inicial en cuanto a los hechos (12) y pretensiones (4-7), mientras que la subsanada cuenta con 18 hechos, 5 pretensiones declarativas y 8 pretensiones condenatorias.

TERCERO: CONCEDER a **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 72.224.822 y Tarjeta Profesional 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MIRIAM REAL GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.697.353 y Tarjeta Profesional 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace el Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**.

SEXTO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: CORRER traslado de la reforma de demanda a **DISTRIBUIDORA RAYCO S. A. S.**, por el término de cinco (5) días, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°137 de fecha 13 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30763cc89bd9f944a3f71fa0d2ed56605391e007f70eb22c002075ca2c5120**

Documento generado en 12/10/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>